

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A**, dentro del término legal, mediante escritos de folios **161 a 165** y **166 a 208** subsanaron las deficiencias indicadas en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl.**160** vto.), de igual forma la demandada **PROTECCIÓN S.A**, allega memorial de excepciones previas, solicitando se vincule **COLFONDOS S.A** PENSIONES Y CESANTÍAS y **OLD MUTUAL** visible a folio **209** vto., por otra parte, la demandada **COLPENSIONES** allega sustitución de poder visible a folios **210 a 215** y **218 a 237**, dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00634-00**. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, dentro del término concedido en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl.**160**) subsanó las deficiencias allí indicadas, según se desprende del escrito de folios **161 a 165**, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, por lo que resulta procedente tener por contestada la demanda.

Del mismo modo la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, dio cumplimiento al auto

de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl.**160**) conforme se observa de folios **166 a 208** del plenario, el Despacho, dispondrá tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, con respecto al escrito de excepciones previas allegado por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, sustentada en el hecho que el demandante se trasladó en el año 2006 de **PROTECCION S.A** a **OLD MUTUAL**, y en el año 2010 de **OLD MUTUAL** a **COLFONDOS**, y solo hasta 2015 regresó nuevamente a **PROTECCIÓN S.A**, tal y como consta en el historial de vinculaciones registrado por SIAFP- Sistema de información de los afiliados a las Administradoras de fondos de pensiones, se hace necesario vincular a estas administradoras al proceso, ya que en el evento de declararse la ineficacia o nulidad de la afiliación esta afectaría la vinculación realizada a dichas entidades.

El Artículo 61 del C.G.P., acerca del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indica:

***“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, nos señala que para determinar la operancia de ésta excepción previa, debemos recordar que dicha figura jurídica está prevista para aquellos eventos en los cuales no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas, bien por activa o por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio, que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide al Juez dictar sentencia, conforme se puede colegir de la disposición antes citada.

En efecto, habrá casos en que el pronunciamiento judicial no se puede adoptar sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales o han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio. En estos eventos, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre todos los sujetos impone la concurrencia de ellos al proceso, tanto que el Juez no podría proveer decisión de fondo si falta alguno o por lo menos hayan sido citados.

Al respecto se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de abril de 1994, radicación 6047, M.P. Ramón Zúñiga Valverde, al señalar que:

“... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide

hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente...”

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, el demandante dirigió la demanda en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A”** con el objeto de que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones con **PROTECCIÓN S.A** el día **1 de septiembre de 2000**, dejando por fuera las afiliaciones y traslados que realizó a **OLD MUTUA** y **COLFONDOS** tal y como se evidencia a folio **129** del plenario, se hace necesaria la comparecencia de estas entidades, toda vez que se advierte una estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a la suscrita dictar sentencia, sin la comparecencia de las mismas, toda vez que cómo se advirtió estas han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que lo que se busca es la nulidad del traslado ente regímenes pensionales, las AFP **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** deben comparecer al proceso como litisconsorte necesario, de tal manera que en el caso que nos ocupa, se presenta la necesidad de integrar los consorcios que pretende la demandada **PROTECCIÓN**, en consecuencia se ordena que esta adelante los tramites de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que al tenor literal indica:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

De otro lado y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal de la parte demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fls. **212 a 215**). De igual manera se reconoce personería jurídica a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con C.C. No. **1.010.201.041** y T.P. No. **267.784** del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido visible (fl. **211**), dando aplicación al artículo 76 del C.G.P., al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que dentro del plenario no se allegó renuncia por parte del Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** quien fungía como apoderado de **COLPENSIONES**.

En la misma forma, se allegó memorial por vía electrónica visible a folio **218 a 219** del expediente escaneado, mediante el cual la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** sustituye el poder a ella conferido a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.368.799** y T.P. No. **280.323** del C.S.J, observa esta judicatura que si bien no se allegó renuncia de la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, lo cierto es que el Despacho da aplicación al artículo 76 del C.G.P, al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. y en consecuencia le reconoce personería adjetiva a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO**, para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**.

Finalmente y teniendo en cuenta que el Juzgado se encuentra en periodo de “trabajo en casa y por turnos en la sede judicial” con ocasión al estado de emergencia de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y dando aplicación al Acuerdo **PCSJA20-11581** del 27 de junio del 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual

levantó la suspensión de términos judiciales, adoptada mediante el Acuerdo **PCSJA20-11567** del 5 de junio de 2020, se debe adelantar el trámite del proceso de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ordinaria laboral de primera instancia presentada por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: VINCULAR a las entidades **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como Litis consorcio necesario, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, para que proceda a realizar las notificaciones al litisconsorte necesario **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las vinculadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de

las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberán nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandada **PROTECCION S.A.** para que materialice la notificación acá ordenada.

SEXTO: ADVERTIRLE a las vinculadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. **65.701.747** y T.P **123.148** del CSJ como apoderada principal y a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.201.041** y TP **267.784** del CSJ, como apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.368.799** y T.P. No. **280.323** del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**.

NOVENO: Vencido el término de traslado, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrador por las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d880e344ee555a4c683322d5f9f7388f98e8db052824f3fc50d2b7fe9
57f61**

Documento generado en 09/04/2021 11:17:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>